



T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020220021901. S.I.- Interno: 2022-00066-H
ACCIONANTE	RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON actuando en nombre propio.
ACCIONADA	INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **29 de abril de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON** actuando en nombre propio en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO: Señor juez, manifiesto que, ante INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA, presente derecho de petición con el radicado, No. de fecha 24 - 03 - 2022, donde solicite que se declara la PRESCRIPCIÓN, de las ordenes de comparendos No. GLIF061331(FotoMulta) DE FECHA 27/05/2015, No. GLIF064910(FotoMulta) DE FECHA 14/08/2015, No. GLIF069782(FotoMulta) DE FECHA 25/12/2015, No. GLIF078210(FotoMulta) DE FECHA 07/08/2016, No. GLIF076583(FotoMulta) DE FECHA 09/06/2016, Como las constancias de notificación del mandamiento de pago que se deriva de los mismos.

SEGUNDO: Señor juez. Manifiesto que la entidad accionada respondió la PETICIÓN, en mención, manifestado lo siguiente “no es procedente resolver su petición favorablemente, pues la Administración municipal actuó conforme a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002. que en su literalidad reza ” la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. La presentación de la demanda se entiende cuando se expide el mandamiento de pago”

Así las cosas, como a usted ya se le inició un proceso administrativo de cobro coactivo, y librando los respectivos mandamientos de pago por los comparendos No. GLIF061331(FotoMulta) DE FECHA 27/05/2015, No. GLIF064910(FotoMulta) DE FECHA 14/08/2015, No. GLIF069782(FotoMulta) DE FECHA 25/12/2015, No. GLIF078210(FotoMulta) DE FECHA 07/08/2016, No. GLIF076583(FotoMulta) DE FECHA 09/06/2016, sobre los cuales usted solicita la prescripción, los mismo que fueron notificados en la página web del municipio de GALAPA y estando en ejecución, dicho termino de prescripción fue interrumpido acorde al artículo 159 de la ley 769 del 2002 y es por ello que no hay lugar a declarar la prescripción de dichos comparendos.,



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

TERCERO: Señor juez, manifiesto que la entidad accionada respondió que profirió los mandamientos de pago derivado de la orden de comparendo de la referencia. Y que fue notificado por correo web en la página del municipio de GALAPA.

CUARTO: Señor juez, manifiesto que el INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA, a pesar que le dio respuesta a la petición relacionada con la PRESCRIPCION de las sanciones impuesta por las ordenes de comparendos No. GLIF061331(FotoMulta) DE FECHA 27/05/2015, No. GLIF064910(FotoMulta) DE FECHA 14/08/2015, No. GLIF069782(FotoMulta) DE FECHA 25/12/2015, No GLIF078210(FotoMulta) DE FECHA 07/08/2016, No. GLIF076583(FotoMulta)DE FECHA 09/06/2016... Esta por supuesta es una respuesta TEMERARIA, por lo que explico. El CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, señala en el artículo 159 que el termino de interrupción de la PRESCRIPCION, es de tres años. y este término comienza a correr nuevamente, por los tres años. Sin embargo, el funcionario MANUEL JULIAN PEREZ BARANDICA, SECRETARIO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EMITE concepto por temerario que el termino de prescripción comienza a regir nuevamente por cinco (5) años....

CUARTO: Señor juez manifiesto que desde la fecha que fueron notificados los mandamientos de pagos ha transcurrido más de tres años, desde que se interrumpió el término. Por lo tanto, es ineludible que se niegue el derecho que le asiste al accionante en el derecho de petición, por tanto, es una violación al derecho de petición tangible, en la forma que fue respondido, de ahí mismo se desprende que se vulnera el derecho del debido proceso, por cuanto, el funcionario está resolviendo aplicando la normatividad que no le corresponde al marco jurídico aplicable a las infracciones de tránsito...

QUINTO: Señor juez, la respuesta de las peticiones deben ser coherente a lo que se solicita, y esta a su vez, se define dentro del marco jurídico, en este caso no se puede tener respondida de fondo las peticiones, por cuanto se resolvió de forma temeraria la solicitud de prescripción de los comparendos en mención... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada dejar sin efectos los mandamientos de pago librados en su contra por presentarse la prescripción de los comparendos.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de abril de 2022, donde se ordenó la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios.

• INFORME RENDIDO POR LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

La vinculada sostuvo que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, fue autorizada la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Así mismo, adujo que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 consagra: "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Manifestó que la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo publica la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Igualmente informó que revisado el estado de cuenta de la accionante identificada con cedula de ciudadanía No. 22426654 y, fue encontrada que tiene varias obligaciones por infracciones de tránsito.

Reseñó que respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones.

Finalmente, refirió que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

reflejada de manera automática y no por intervención de esta entidad, al no tener la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Por lo anterior solicitó su exoneración de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

- La entidad accionada guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...la accionante se duele de que, la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendos No. GL1F061331(fotomulta) de fecha 27/05/2015, No. GL1F064910(fotomulta) de fecha 14/08/2015, No. GL1F069782(fotomulta) de fecha 25/12/2015, No GL1F078210(fotomulta) de fecha 07/08/2016, No. GL1F076583 (fotomulta) de fecha 09/06/2016, fue objeto de respuesta temeraria, al desconocerse por parte de la entidad accionada, la normatividad relacionada con el término en cual debe operar la prescripción.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone: «ART. 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.»

La Corte ha explicado en múltiples oportunidades que el referido mandato constitucional debe ser interpretado en el sentido de que los medios judiciales de defensa a disposición del accionante sean idóneos, es decir, aptos para impartir la protección necesaria a los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, con la urgencia requerida por el caso concreto.

Esto implica que su idoneidad debe ser establecida de conformidad con las circunstancias particulares del accionante y, su situación individual, a fin de establecer si efectivamente existen alternativas de protección lo suficientemente eficaces como para hacer que la tutela sea improcedente.

También es del caso señalar que, la naturaleza jurídica de los mandamientos de pagos que emergieron como consecuencia de las órdenes de los comparendos ya relacionados, constituyen actos administrativos particulares por medio del cual se crea una situación jurídica.

Por lo anterior, si el accionante no está conforme con tal resolución, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, más no la acción de tutela, salvo que, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que en el presente caso brilla por su ausencia, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción constitucional no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

En ese orden de ideas y, sin necesidad de mayores consideraciones se declarará improcedente la acción de tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, ni al comprobarse la configuración de un perjuicio irremediable. ...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela sin fundamentar su desacuerdo.



T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **29 de abril de 2022**, proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**.

En lo referente a la violación al derecho fundamental al derecho de petición alegado por la accionante, esto es, el no pronunciarse favorablemente el INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA respecto de su petición calendada 24 de marzo de 2018 (ver numeral 1° del expediente digital de primera instancia), en la cual solicitó: “*que se declarara la PRESCRIPCION, de las ordenes de comparendos No. GLIF061331 (FotoMultas) DE FECHA 27/05/2015, No. GLIF064910 (FotoMultas) DE FECHA 14/08/2015, No. GLIF069782 (FotoMultas) DE FECHA 25/12/2015, No. GLIF078210 (FotoMultas) DE FECHA 07/08/2016, No. GLIF076583 (FotoMultas) DE FECHA 09/06/2016, Como las constancias de notificación del mandamiento de pago que se deriva de los mismos...*”; con Oficio sin número calendado 31 de marzo de 2021 el organismo de tránsito dio respuesta a lo solicitado, explicándole a la tutelante, ya su pedimento había sido resuelto por misiva del 24 de noviembre de 2021. Vemos también que en dicha comunicación se le dio conocer a la actora, lo siguiente:



T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

 <p>ALCALDÍA DE GALAPA PROGRESO PARA TODOS</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA NIT. 890102472-0</p>	Página 1 de 5
	<p>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</p>	

Galapa, Atlántico; noviembre 24 de 2021.

Señor (a):
RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON
Luistattapias69@gmail.com
juliocafo@hotmail.com

Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 6058
Placas: UZD363

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 5 del decreto 491 de 2020**, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el **Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- En cuanto a su solicitud de prescripción, es preciso manifestarle que:

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002: Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...)

Ahora bien, una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente, se encontró para el número de Cédula N° **22426654**, correspondiente al (la) señor (a) **RAQUEL**

Km 113+100 Centro empresarial Los Volcanes Local 03
www.galapa-atlantico.gov.co - transito@galapa-atlantico.gov.co
Galapa, Atlántico



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

 ALCALDÍA DE GALAPA PROGRESO PARA TODOS	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA NIT. 890102472-0	Página 2 de 5
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	

MARIA BEDOYA CASTRILLON, que a la fecha, se libró Mandamiento de Pago, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

Comparendo	Resolución Sancionatoria	Mandamiento de pago	Fecha de Exp.	Fecha de Notificación Mandamiento
GL1F060913	GLF2015001992	MGL2015011543	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F061331	GLF2015002734	MGL2015011880	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F064910	GLF2015004076	MGL2015013421	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F069782	GLF2016001752	MGL2016003401	28/10/2016	Notificación por publicación web - 2017-09-19
GL1F076583	GLF2016007308	MGL2016008952	18/01/2017	Notificación por aviso web - 2017-11-11
GL1F078210	GLF2016009137	MGL2017000045	18/01/2017	Notificación por aviso web - 2017-11-11

Acorde con lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a la norma de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente explicado y teniendo en cuenta la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la multa impuesta con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, se hace preciso remitirnos al artículo 817 del E.T., el cual estipula:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Asimismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece:

“Artículo 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

Km 113+100 Centro empresarial Los Volcanes Local 03
www.galapa-atlantico.gov.co - transito@galapa-atlantico.gov.co
Galapa, Atlántico



T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

 ALCALDÍA DE GALAPA PROGRESO PARA TODOS	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA NIT. 890102472-0	Página 3 de 5
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Subrayado y negritas de éste Despacho)

Con lo anterior, se entiende, que una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanudará por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Transito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo.

Comparendo	Resolución Sancionatoria	Mandamiento de pago	Fecha de Exp.	Fecha de Notificación Mandamiento
GL1F060913	GLF2015001992	MGL2015011543	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F061331	GLF2015002734	MGL2015011880	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F064910	GLF2015004076	MGL2015013421	15/02/2016	Notificación por publicación web - 2017-03-29
GL1F069782	GLF2016001752	MGL2016003401	28/10/2016	Notificación por publicación web - 2017-09-19
GL1F076583	GLF2016007308	MGL2016008952	18/01/2017	Notificación por aviso web - 2017-11-11
GL1F078210	GLF2016009137	MGL2017000045	18/01/2017	Notificación por aviso web - 2017-11-11

Aunado a lo anterior, una vez revisada la base de datos de la entidad es conveniente expresarle al interesado (a), que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo asociada (s) a su número de cédula, esta se encuentra (n) con medida cautelar de **EMBARGO**, debido al no pago de la (s) misma (s).

Siendo así las cosas, no es procedente acceder a su solicitud de prescripción, teniendo en cuenta que este Instituto de Transito ha procedido bajo los parámetros legales.

Al punto 1, 2, 3: En cuanto a su solicitud, adjuntamos copias respecto a mandamiento de pago y notificación, aclarando que la entrega de la misma no reemplaza ni modifica su fecha de notificación.

Al punto 4: En referencia a su solicitud de certificar si los cobros de la deuda por comparendo están clasificados como difícil o fácil cobro, me permito precisar que los expedientes NO han sido clasificados como de difícil cobro, toda vez que se han practicado las medidas cautelares permitidas por ley, mediante oficio No.

Comparendo	Resolución Sancionatoria	Mandamiento de pago	Oficio de Embargo No.
GL1F060913	GLF2015001992	MGL2015011543	EFG16945 de 27/03/2019
GL1F061331	GLF2015002734	MGL2015011880	EFG14934 de 27/03/2019
GL1F064910	GLF2015004076	MGL2015013421	EFG18543 de 27/03/2019
GL1F069782	GLF2016001752	MGL2016003401	EFG14473 de 27/03/2019
GL1F076583	GLF2016007308	MGL2016008952	EFG25388 de 27/03/2019
GL1F078210	GLF2016009137	MGL2017000045	EFG25082 de 27/03/2019

Consistente en embargo y secuestro de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título depositados o que se llegara a depositar en bancos corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el país, con el fin de recaudar las obligaciones exigibles a su favor, directamente y sin mediar intervención judicial se conformidad con ocasión a la jurisdicción coactiva de la cual se encuentra investida esta entidad pública.

Km 113+100 Centro empresarial Los Volcanes Local 03
www.galapa-atlantico.gov.co - transito@galapa-atlantico.gov.co
Galapa, Atlántico



T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

 <p>ALCALDÍA DE GALAPA PROGRESO PARA TODOS</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA NIT. 890102472-0</p>	<p>Página 4 de 5</p>
	<p>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</p>	

Que resulta pertinente aclarar que los oficios que se expiden a las diferentes entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada, claramente establece que para efectos de concretar la medida, la entidad bancaria y/o financiera debe tener presente que el ordenamiento fiscal prevé el límite de inembargabilidad en los términos del Art.837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Al punto 5: En cuanto a la Remisión de las obligaciones, es preciso informarle que el artículo 837 del Estatuto Tributario, nos menciona las medidas preventivas para obtener el pago del deudor:

“Art. 837. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.”

Por lo tanto, el levantamiento de la medida cautelar procede cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo. Así mismo, cuando haya terminación del proceso de cobro por falta de título o cuando exista pago total de la misma.

Al punto 6: Es preciso aclarar, que la norma no obliga a que la orden de comparecencia deba ser estrictamente recibida por el propietario, basta con que la entrega de dicho documento sea efectiva a la dirección registrada del último propietario del vehículo para que cumpla con los presupuestos legales.

En este orden de ideas, hasta tanto no sea cancelada (s) en su totalidad la (s) obligación (es) pendiente (s) que registra con éste Organismo de Tránsito por la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, o se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra; no procede **DESCARGAR, LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**, ya que los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

“Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.”

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: *“En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.*

Km 113+100 Centro empresarial Los Volcanes Local 03
www.galapa-atlantico.gov.co - transito@galapa-atlantico.gov.co
Galapa, Atlántico



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

 ALCALDÍA DE GALAPA PROGRESO PARA TODOS	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA NIT. 890102472-0	Página 5 de 5
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	

Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud. De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para resolver dudas, que se aclare y corrija información, se obtenga una respuesta de fondo completa y acorde a lo solicitado o se permita el acceso a documentos; pero no suple el proceso contravencional.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 2155 de 2021, la cual dispone que los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021 tendrán derecho a una condición especial de pago, ha implementado lo siguiente:

• Vehículos:

DESCUENTOS LEY 2051 (MEDIDA TRANSITORIA)	PAGARÁ
Dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley	50% Capital+ 0% de interés de mora *(%) valor adicional o costas aplicable
Entre los 4 y 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.	50% Capital+ 0% de interés de mora *(%) valor adicional o costas aplicable
Entre los 8 y 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley	80% Capital+ 0% de interés de mora *(%) valor adicional o costas aplicable

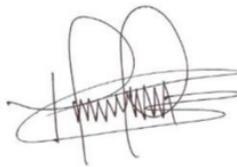
Quedan excluidos del presente beneficio las infracciones a la norma de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, lo invitamos a consultar el link: <http://liquidacion.comparecencia-virtual.co/liquida/?org=gpa>, donde podrá descargar la liquidación para pago y cancelar la infracción de tránsito adeudada ante este instituto de tránsito.

De igual manera, podrá ingresar a la página de recaudos externos **SIMIT** a través de liquidaciones Simit y PSE y cancelar las órdenes de comparendos adeudadas.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,



MANUEL JULIÁN PÉREZ BARANDICA
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GALAPA
 Firma mecánica autorizada por medio de la Resolución 054 de Febrero 01 de 2021

Proyectó Yazmira S.
 Abogada Sustanciadora
 Construseñales S.A.

Encontrando entonces esta agencia judicial, que la petición materia del presente litigio fue resuelta por parte de la entidad tutelada. Esta circunstancia hace que el presente pronunciamiento objeto en este momento, ya que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado, puesto que se le dio respuesta al pedimento elevado, la cual necesariamente no tiene que acogiendo las pretensiones de la solicitante.



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

En lo concerniente al debido proceso y trabajo, advierte el Despacho es que la autoridad de tránsito le sigue al accionante un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas por infracción a las normas de tránsito.

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como *"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*.

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial estima que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, a la hoy actora, el ente territorial accionado le profirió decisiones contentivas de los mandamientos de pago



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

Nros. MGL2015011543, MGL2015011880, MGL2015012005, MGL2015013421 del 15 de febrero de 2016, MGL2016003401 del 18 de octubre de 2016, y MGL2016008952 y MGL2017000045 del 18 de enero de 2017. Estimándose entonces que la señora RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON no ha discutido ni debatido dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido, el mandamiento de pago expedido por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que la memorialista alegue violación al debido proceso, cuando, en la práctica, quien no cumplió la carga procesal que le correspondía, fue la propia accionante al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones de la actora.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho determina que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente a los *mandamientos de pago* citados,

¹ Sentencia T-871 de 2011.



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que el organismo de tránsito accionado, brindó toda la información respectiva en la respuesta al derecho de petición impetrado por la tutelante.

Cabe reiterar según lo esbozó el fallador de primera instancia referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, lo que indica que el actor pretendería con la tutela que se estudia revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”².

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por la accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito referente a la prescripción de la acción de cobro coactivo, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

² Sentencia SU-544 de 2001.



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos



T- 08001405301020220021901.

S.I.- Interno: 2022-00066-H.

esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”

Por tanto se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción coactiva adelanta por el organismo de tránsito, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales de petición y debido proceso invocados por la tutelante, no han sido conculcados por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **29 de abril de 2022**, proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **RAQUEL MARIA BEDOYA CASTRILLON** quien actúa en nombre propio contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DE GALAPA.-**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301020220021901.
S.I.- Interno: 2022-00066-H.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.